

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002689-2022-JN/ONPE

Lima, 02 de Agosto del 2022

VISTOS: El Informe N° 001927-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 009-2022-PAS-IFA2020-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política MOVIMIENTO REGIONAL CONSTRUYENDO; así como el Informe N° 005324-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Mediante Informe N° 000525-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 24 de agosto de 2021, la Jefatura del Área de Verificación y Control remitió a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la información sobre el cumplimiento de la obligación legal de presentar la Información Financiera Anual (IFA) 2020 por parte de los partidos políticos y movimientos regionales. En ese documento, consta que la organización política MOVIMIENTO REGIONAL CONSTRUYENDO (en adelante, la OP) no cumplió con subsanar la presentación de su IFA 2020, por lo que, se consideró como no presentada;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe sobre las Actuaciones Previas N° 0050-2021-PAS-IFA2020-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 1 de octubre de 2021. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la OP por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Mediante Resolución Gerencial N° 002916-2021-GSFP/ONPE, de fecha 14 de octubre de 2021, la GSFP dispuso el inicio del presente PAS contra la OP, por no presentar su IFA 2020 hasta el vencimiento del plazo legalmente otorgado;

Por las Cartas N° 013379-2021-GSFP/ONPE y N° 013380-2021-GSFP/ONPE, notificadas el 19 y 18 de octubre de 2021 respectivamente, la GSFP comunicó a la OP el inicio del PAS –junto con los informes y anexos–, otorgándosele un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. El 25 de octubre de 2021, la OP presentó sus respectivos descargos;

A través del Informe N° 001927-2022-GSFP/ONPE, del 30 de junio de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 009-2022-PAS-IFA2020-SGTN-GSFP/ONPE¹: "Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra el Movimiento Regional Construyendo, por no presentar la Información Financiera Anual 2020, en el plazo establecido por ley";

¹ Cabe precisar que el 16 y 17 de febrero de 2022, se notificó a la OP el Informe Final N° 0050-2021-PAS-IFA2020-SGTN-GSFP/ONPE; no obstante, este se dejó sin efecto y se emitió el presente Informe Final de Instrucción.



II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fecha 25 de octubre de 2021, la personera legal alterna de la OP presentó los descargos referidos al presente PAS, en los cuales argumentó, entre otros, que el día 1 de julio de 2021, se realizó la presentación de la IFA 2020 y que esta fue subsanada oportunamente el 13 de agosto de 2021;

Al respecto, cabe precisar que los literales f) y g) del artículo 17 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31155, Ley que previene el acoso contra las mujeres en la vida política que modifica el artículo 9 de la Ley N° 28094 (LOP)², establece que son requisitos para la inscripción de un movimiento regional el designar a los representantes, a un tesorero titular y un suplente, respectivamente. En conformidad, el artículo 102 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE (RFSFP)³, dispone que las personas con estos cargos suscriben la IFA de la OP;

No obstante, las normas que establecen lo mencionado son posteriores a la inscripción de algunas organizaciones políticas ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), entre ellas la OP; por lo que, mediante la Cuarta Disposición Final del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado mediante Resolución N° 0325-2019-JNE, publicado el 7 de diciembre de 2019 (RROP), se estableció que las organizaciones políticas deben adecuarse a tales disposiciones legales;

Para ello, el 26 de febrero de 2020, mediante la publicación de la Resolución N° 0127-2020-JNE en el diario oficial El Peruano, el JNE precisó como fecha límite el 16 de abril de 2020 para que las organizaciones políticas se adecuen al RROP;

Sin embargo, considerando la declaración de Emergencia Nacional y aislamiento social obligatorio dispuesto mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y prorrogado por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM y N° 064-2020-PCM, publicados el 15 y 27 de marzo y el 10 de abril de 2020, respectivamente, en el diario oficial El Peruano, el JNE resolvió suspender el plazo para la adecuación de las organizaciones políticas inscritas al RROP mediante la Resolución N° 0158-2020-JNE, publicada el 24 de abril de 2020 en el diario oficial El Peruano;

Posteriormente, a través de la Resolución N° 0458-2021-JNE, publicada el 23 de abril de 2021 en el diario oficial El Peruano, el JNE resolvió no seguir postergando la adecuación de las organizaciones políticas con inscripción vigente y que estas adecúen su estatuto y reglamento electoral de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y considerando su norma estatutaria inscrita. Para tal fin, se señala que sus cuadros directivos deben estar vigentes e inscritos en el ROP. El plazo límite que se dispuso para cumplir con señalado fue el 31 de julio de 2021;

Así, debido a la suspensión de la adecuación al RROP declarada por el JNE, los estatutos vigentes al 16 de enero de 2021 eran válidos, encontrándose en adecuación la exigencia de la inscripción en el ROP de los directivos;

Teniendo en cuenta ello, es necesario precisar que, hasta el plazo máximo para la presentación de la IFA 2020, no le era exigible a la OP encontrarse adecuado a las disposiciones legales vigentes, conforme a lo dispuesto por el RROP; es decir, no se encontraba obligada a tener un tesorero inscrito en el ROP, y aún menos, a que sea este quien suscriba los formatos necesarios para la presentación de la información. Por

² La Ley N° 31155 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2021.

³ Reglamento vigente al momento de la supuesta comisión de la conducta infractora.



lo que, esta autoridad electoral no puede acreditar que la OP haya presentado su IFA 2020 sin los requisitos de validez establecidos por el artículo 102 del RFSFP;

En suma, no se observa que el órgano instructor haya realizado las actuaciones previas correspondientes para determinar que la infracción se conformó acorde a las exigencias legales que se encontraban vigentes al momento de la configuración; aun cuando esta era trascendental para iniciar o no el PAS;

Sobre ello, el numeral 2 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG) dispone que *“Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...) 2. **Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación**”*;

Asimismo, en la normativa especial de la materia, el numeral 3 del artículo 110 del RFSFP establece que *“**Son funciones de la Autoridad Instructora: (...) 3. Dirigir y desarrollar la fase instructiva, realizando todas las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando la información relevante, evaluando las pruebas y los descargos y escritos que se presenten en el procedimiento, para determinar la existencia de la conducta infractora, cuando corresponda**”*;

Dicho esto, el acto administrativo que ha dado origen al PAS adolece de un vicio que acarrea su nulidad conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, ya que se vulneró el principio de legalidad desarrollado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de dicho cuerpo normativo, el cual señala: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas”*;

En concordancia con lo anteriormente señalado, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, dispone que: *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”*; asimismo, conforme al numeral 213.2 del referido artículo: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)”*;

Habiéndose configurado los supuestos que habilitan para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, corresponde que se disponga respecto a la Resolución Gerencial N° 002916-2021-GSFP/ONPE, de fecha 14 de octubre de 2021, así como de las actuaciones posteriores de la ONPE que se han sustentado en el referido pronunciamiento;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 002916-2021-GSFP/ONPE, de fecha 14 de octubre de 2021, y de los demás actuados, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política MOVIMIENTO REGIONAL CONSTRUYENDO; de acuerdo con el artículo 10 del TUO de la LPAG.

Artículo Segundo.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para que proceda conforme a sus competencias.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al personero legal titular y a la tesorera titular de la organización política MOVIMIENTO REGIONAL CONSTRUYENDO el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/mgh

